

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-001-2018-00129-01

25899-31-03-001-2018-00129-02

Se deciden los recursos de apelación formulados en contra de los autos que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 24 de octubre de 2019 y 16 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo que Bancolombia SA sigue contra Meta Data Ingeniería Colombiana SAS y Manuel Díaz Marcos.

ANTECEDENTES

1. El juez libró el mandamiento de pago ambicionado el 25 de julio de 2018 con soporte en los instrumentos cambiarios 3350086661 y 3350086989, actuación notificada a la parte ejecutada en la nomenclatura relacionada en el escrito inicial, luego de lo cual se ordenó seguir adelante con la ejecución pretendida mediante auto de 6 de mayo de 2019.

2. La sociedad demandada, presentó incidente de nulidad basado en la causal de indebido enteramiento del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Con ese empeño indicó que las comunicaciones con las que se dispuso su comunicación no cumplen con los requisitos necesarios para su

validez, esto, atendiendo a que el inmueble donde arribaron está desocupado desde hace más de 2 años.

Como pruebas solicitó el interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, los testimonios de William Alfredo Vargas Rojas, Luis Alfredo Jorge González Enciso y Andrés Felipe Galvis Pataquiva *“con el fin de que declaren sobre los hechos de nulidad”*, como también pidió escucha al director de la empresa de correo o, en su defecto, al empleado que cumplió con la labor de entrega para que *“declare sobre... los aspectos relacionados con las notificaciones y con los documentos adjuntos”*. Asimismo, se pidió inspeccionar el activo donde se enviaron las notificaciones.

3. El juzgador, a través de la disposición de 24 de octubre de 2019 (primer auto aquí apelado), denegó aquellas pruebas porque las estimó inconducentes.

4. La entidad ejecutada, recurrió en reposición y apelación esa determinación con fundamento en que sus insumos cumplen con las exigencias procedimentales, atendiendo a que orientados están a patentizar la existencia de los fundamentos fácticos articuladores de su incidente y anotó que el enjuiciador anduvo equivocado porque no rechazó sus medios mediante una providencia motivada, cual y lo ordena el artículo 168 del Código General del Proceso.

5. Seguidamente el fallador, sin haber resuelto aquel recurso de reposición, (a través de la segunda providencia aquí apelado)

denegó la nulidad planteada con fundamento en que *“...no habiéndose repuesto el auto que negó las pruebas... corresponde señalar desde el pórtico... que la invalidez pregonada... es infundada...”*.

6. La entidad convocada, confrontó vía apelación esa disposición con cimiento en que el fallador aún no ha desatado la reposición en contra de la primera providencia que denegó las pruebas de su incidencia y, por consiguiente, en su criterio, no podía definirse de fondo su pretensión de nulidad, ya que aún no se ha estimado si proceden o no los insumos con los cuales pretende corroborar su versión.

7. El juzgador, seguidamente decidió sin darle prosperidad a dicha reposición y concedió las alzas propuestas que posteriormente fueron sometidas a reparto en este tribunal mediante radicados distintos, cuales son, 25899-31-03-001-2018-00129-01 y 25899-31-03-001-2018-00129-02.

CONSIDERACIONES

Por economía procesal se solucionarán los recursos de apelación discurridos en precedencia -y que cuentan con radicados individuales-, máxime cuando las problemáticas que involucran esos remedios jurídicos emanan del mismo trámite, a saber, del incidente de nulidad que el ente societario demandado planteó para anunciar su defectuoso enteramiento con apego en la causal 8 del canon 133 del cgp.

La primera decisión confrontada vía apelación fue la que denegó por inconducente las pruebas que la sede inconforme presentó para demostrar *“los aspectos relacionados con las notificaciones y con los documentos adjuntos”*, cuales son, inspección, el interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, así como los testimonios de Vargas Rojas, González Enciso, Galvis Pataquiva, del director de la empresa de correo o, en su defecto, del empleado que cumplió con la labor de comunicación amonestada.

La evaluación de esos medios se cumplirá desde la óptica del artículo 168 del Código General del Proceso, según la cual *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Ahora bien, frente al interrogatorio supra se considera como un pedido suasorio no conducente, en consideración a que el representante legal del banco convocante no fue quien realizó directamente la actividad de enteramiento reprimida, de donde se sigue que no puede dar noticia de sí esa gestión se desarrolló con normalidad o siguiendo los protocolos administrativos existentes.

En esas condiciones, esa declaración no se erige como un medio apto para refrendar el sustrato fáctico articulador del reclamo de notificación y, en efecto, brilla por su ausencia la conducencia del precepto 168 del Código General del Proceso, elemento que a propósito se define como *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... una comparación entre el*

medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio¹".

Frente a la inspección solicitada sobre el activo donde se remitieron las comunicaciones tampoco se torna idónea, habida cuenta de que esa visita, a lo sumo, solo permitiría descifrar el estado actual de ese inmueble, mas no la condición de supuesto abandono en la que se encontraba para el preciso momento en el que se cumplió con la labor de notificación, de donde se sigue que el recaudo de esa evidencia no tiene el poder de verificar lo manifestado en el incidente.

De otra parte, se pasará a la evaluación de los testimonios de Vargas Rojas, González Enciso, Galvis Pataquiva, del director de la empresa de correo o, en su defecto, del empleado que cumplió con tal labor, esto, en función de enjuiciar si sus dichos se tornan aptos para corroborar lo denunciado en la incidencia propuesta en la primera instancia.

Bien vistos los argumentos compilados en el escrito de nulidad, emerge irrefutable que su promotor con claridad refirió la importancia de las afirmaciones de las personas descritas, no por nada comentó que resulta impostergable escucharlas *"...con el fin de que declaren sobre los hechos de nulidad"* y en procura de que atestigüen *"...sobre... los aspectos relacionados con las notificaciones y con los documentos adjuntos"*.

En esas condiciones, aquellos testimonios son pertinentes y conducentes para esclarecer el reclamo de indebida notificación, no

¹ "Manual de derecho probatorio" 16 edición, Parra Quijano, Jairo, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157.

solo porque se invocaron en procura de autenticar cada una de las bases de la incidencia, sino además porque, según lo indicó la sede ejecutada, circundan sobre las versiones de personas que aparentemente pueden dar fe de que la actividad de enteramiento no fue prolija, que no cumplió con su cometido y de que al parecer se desarrolló en un inmueble desocupado.

Por manera que se revocará la determinación evaluada con el fin de que en la primera instancia se decreten los elementos suasorios descritos, salvo el interrogatorio del representante legal de Bancolombia SA y la comentada inspección.

Cumplido lo anterior, se pasará a examinar la segunda apelación esgrimida por la sociedad ejecutada que gravita sobre el despacho adverso del prenombrado descontento de notificación, remedio jurídico que encontrará prosperidad y de contera el enjuiciador deberá renovar su actuación desde la fase probatoria.

Lo anterior por cuanto la disposición que estimó infundada la incidencia en cuestión se erige como anticipada, en consideración a que se emitió sin antes haberse resuelto vía recurso de reposición y apelación lo atinente a la procedencia de los insumos demostrativos que equipan tal incidente, situación que muy a propósito prohibía al juzgador a desatar la anulabilidad, pues primero debía desatar la primera apelación que se presentó para insistir en la idoneidad de las declaraciones ambicionadas.

Por las razones descritas, se revocarán las providencias opugnadas.

DECISIÓN²

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** los autos apelados y, en su defecto, el juez deberá recaudar los insumos solicitados, excepto la declaración del representante legal de la sede ejecutante y la inspección ambicionada.

Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

² Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eid0fPLYeYhBvBy23DVssmYBI88HyOn9exnlpJFs7dOMOQ?e=nXmhHV

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824e127e217c18d7bff2299c093e264db756109a9aa66b5d52a6f3c7a9ac44f**

Documento generado en 05/06/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>